



ADJUNTO DE CONTRALORIA

D	04	DE	
M	04	DE	12,55
A	08	DE	



Honorable Concejo Deliberante
Santa Fe 159 - Tel. 03382-420841
(6100) RUFINO (Santa Fe)

ORDENANZA NRO. 2624/2009

VISTO:

La necesidad de actualizar y modificar la Ordenanza Nro 2332/2000, que reglamenta lo concerniente a la habilitación, funcionamiento, horarios y seguridad de: Restaurantes, Bares, Bares al paso, Pubs, Pubs Bailables, Confeiterías Bailables, Confeiterías bailables o Discotecas para menores, Salones de Fiesta, Club y/o Asociación, Cabarets, Salas de Cine o Teatro, Salas de Exhibición Condicionada, Salones de Entretenimientos, Juegos de Destreza, Salones de Juegos Infantiles, Circos, Parques de Diversiones, Espectáculos varios; y,

CONSIDERANDO:

Que habiendo efectuado una revisión de dicha normativa referida a los establecimientos que funcionan en el ejido de la ciudad y que requieren de habilitación municipal, se hace necesario reunir una serie de requisitos esenciales, reforzando los controles sobre la actividad en cuestión y los propios organismos de contralor.

Que de dicho estudio, realizado a partir del análisis de las disposiciones existentes en el ámbito de la Municipalidad de Rufino, surge la necesidad de generar una nueva norma que, teniendo como eje la actividad, independientemente del tipo de establecimiento en el que ella se desarrolle, aporte efectividad y transparencia en todo lo que se refiere a la habilitación, seguridad e higiene de los establecimientos, tanto para los concurrentes, como así también para los vecinos, empleados y comerciantes.

Que dado que gran parte de la normativa vigente ha sido dictada hace varios años, es menester actualizar parte de sus contenidos, en particular lo referido al factor ocupacional de los locales en los que se lleve a cabo la actividad en cuestión. Que se entiende por factor ocupacional, la cantidad de público que ingrese a los locales, fundamentalmente a los bailables, no puede superar el número permitido en cada caso.

Que hoy día son múltiples y diversas las actividades que se pueden realizar en los lugares de diversión y esparcimiento, por lo que deberán acreditar además de aquellos requisitos establecidos en las normas vigentes, el cumplimiento de nuevos recaudos específicos en materia de seguridad y en la búsqueda de una convivencia pacífica en la que no se vean afectados los legítimos derechos tanto de los vecinos como de los empresarios que lleven adelante la actividad.

Que las obras civiles de los establecimientos deben contemplar los recaudos necesarios para que los sonidos producidos en su interior no se transmitan al exterior.

Que de igual manera, resulta necesario establecer que la falta de cumplimiento de los requisitos que aquí se establecen y que en el futuro se verifique en cualquier local en funcionamiento en el que se desarrolle este tipo de actividades, dejará expedita la vía para la clausura preventiva y la imposición de sanciones que pudieran corresponder, según los casos legalmente previstos.-

Que el Departamento Ejecutivo Municipal necesita los instrumentos legales para brindar protección y seguridad a la comunidad:

Por todo ello:

SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE RUFINO**

sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1: Se establece a partir de la promulgación de esta Ordenanza, las siguientes disposiciones concernientes a la habilitación y funcionamiento de los comercios, cuyos rubros de explotación estén registrados bajo la denominación de: RESTAURANTES, RESTOBARES, BARES, BARES AL PASO, PUBS/PUBS BAILABLES, CONFITERÍAS BAILABLES, CONFITERÍAS BAILABLES O DISCOTECAS PARA MENORES, SALONES DE FIESTA, CLUB Y/O ASOCIACIÓN, CABARETS, SALAS DE CINE O TEATRO, SALAS DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA, SALONES DE ENTRETENIMIENTOS, JUEGOS DE DESTREZA, SALONES DE JUEGOS INFANTILES, CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS VARIOS, y/o aquellos que aunque se los denomine de otro modo cumplan funciones de esparcimiento similares a los citados en este artículo.

ARTICULO 2: Estos locales no podrán ser abiertos al público sin la previa habilitación municipal.

DEFINICIÓN DE RUBROS

RESTAURANTES

ARTICULO 3: Estos establecimientos son los autorizados para el expendio de comidas y bebidas, debiendo cumplir con el Código de Bromatología vigente.

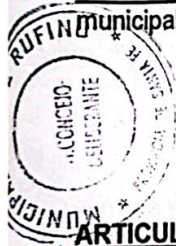
Se puede emitir música suave que no moleste a los asistentes al local, permitiéndose la actuación de números vivos, solistas, conjuntos musicales, cuando los mismos sean anunciados con anticipación y cuenten con el permiso Municipal respectivo.

RESTOBARES

ARTICULO 4: Se habilitará y registrará en el rubro de Restobares, a todo local comercial que permita el acceso de público, cuente con mesas y sillas y pueda vender todo tipo de comidas, bebidas y afines, sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Deberá cumplir con el Código de Bromatología vigente.
- b) Deberá contar con aislación acústica que impida que en el exterior el sonido exceda los 45 db y en el interior del local supere los 60 db.-
- c) El sistema acústico deberá construirse con materiales resistentes al fuego, que permita soportar, sin derrumbarse, la combustión de los materiales que lo contengan, permitiendo la evacuación de las personas que lo ocupan y sin poner en riesgo la vida, bienes y derechos de terceros.-
- d) Deberá contar con baños para ambos sexos de acuerdo a la capacidad del local. Hasta la capacidad de 100 persona corresponderá tener un baño de cada sexo y en esa relación cuando la capacidad sea mayor.-
- e) La capacidad del local estará delimitada en una relación de una (1) persona por cada m2.-
- f) Deberá solicitar, con una anticipación de tres (3) días, el permiso municipal para la actuación de números en vivo, solistas o

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO



JORGE HEBER TORRES
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO

conjuntos, siendo facultad del Departamento Ejecutivo, expedirse sobre el correspondiente.-

- g) Se establece un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente para que los Restobar que se encuentran en funcionamiento adecuen su situación edilicia.-

BARES

ARTICULO 5: Se registrará bajo el rubro BAR y también HAMBURGUESERIA, SANDWICHERIA, PIZZERIA, HELADERIA y similares todo local debidamente autorizado para el expendio de bebidas, sandwiches, pizzas, helados y afines. Deberá contar con mesas y sillas que cubran como mínimo un tercio del local, salvo las heladerías que quedan dispensadas de utilizar mesas. No se podrá anexar, bajo ningún concepto pistas de baile ni permitir dicha actividad en el local.

BARES AL PASO

ARTICULO 6: Se considera BAR AL PASO (y también HELADERIA AL PASO, DESPACHO DE BEBIDAS) todo local que reúna las características especificadas en el Artículo 5 con la variante de que en el mismo se podrán utilizar taburetes, quedando prohibido el uso de mesas y sillas y que, en los que respecta a servicios sanitarios, podrá funcionar con un solo baño dotado de inodoro, mingitorio y lavabo.

PUBS / PUBS BAILABLES

ARTICULO 7:.-Se habilitará y registrará en el rubro de Pubs, a todo local comercial que permita el acceso de público, cuente con mesas y sillas y pueda vender todo tipo de bebidas y afines, sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Deberá contar con aislación acústica que impida que en el exterior el sonido exceda los 45 db y en el interior del local supere los 60 db.
- b) El sistema acústico deberá construirse con materiales resistentes al fuego, que permita soportar, sin derrumbarse, la combustión de los materiales que lo contengan, permitiendo la evacuación de las personas que lo ocupan y sin poner en riesgo la vida, bienes y derechos de terceros.
- c) Deberá contar con baños para ambos sexos de acuerdo a la capacidad del local, hasta la capacidad de 100 personas, corresponderá tener un baño de cada sexo y en esa relación cuando la capacidad sea mayor.-
- d) La capacidad del local estará delimitada en una relación de una (1) persona por cada m².
- e) Podrá solicitar, con una anticipación de tres (3) días, el permiso municipal para la actuación de números en vivo, solistas o en conjunto, siendo facultad del Departamento Ejecutivo, expedirse sobre el correspondiente.
- f) Se establece un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente para que los Pubs que se encuentran en funcionamiento adecuen su situación edilicia.-
- g) Aquellos Pubs que opten por anexar la actividad bailable, deberán cumplimentar con todos los Incisos .del Art. 8 del Rubro Confiterías Bailables de la presente Ordenanza ;con la excepción de los Inc. (c y h) debiendo además identificarse con un cartel indicador como Pubs Bailable..-

CONFITERIAS BAILABLES

ARTICULO 8: Considérese CONFITERIA BAILABLE, el local de libre acceso al público que efectúa reuniones danzantes.

Deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) El local en el que se propale música por medios electromecánicos o números vivos, tendrá una pista de baile y servicios de bar y/o comedor.
- b) El espacio destinado a pista de baile debe ser colindante con el de estar, no debiendo existir entre los sectores aludidos, puertas o cortinas que entorpezcan el libre desplazamiento u obstruya la visual de los concurrentes.
- c) El ambiente destinado al público para pistas y espacios de estar no podrá ser inferior a los 100 m² (cien metros cuadrados). Al margen de esta superficie mínima, deberán existir ambientes destinados a guardarropas.
- d) La cantidad máxima de público que podrá ingresar a este tipo de lugar de diversión esta fijada en 1 (una) persona por metro cuadrado
- e) El personal y personal de seguridad y custodia afectado a la actividad de estos comercios, queda sujeto al cumplimiento de las siguientes disposiciones:
 1. No tener menos de 18 (dieciocho) años de edad.
 2. Poseer certificado de buena conducta, expedido por la autoridad policial.
 3. Presentar anualmente certificado de buena salud, otorgado por el Hospital SAMCO.
 4. El personal encargado de las tareas de seguridad y custodia, deberá exhibir una tarjeta donde conste foto, nombre y designación comercial del lugar donde desempeñe sus funciones y vestimenta que lo identifique. No podrá ingerir bebidas alcohólicas mientras cumpla su función y será sometido al control de alcoholemia por personal autorizado por el Municipio, cuando lo estime conveniente.
- f) Deberá contar con un personal de seguridad cada cien personas, de acuerdo a la capacidad del local y comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal los respectivos contratos de locación de servicios de seguridad interna como así también el uniforme o ropa de trabajo que utilizarán. En caso de rescisión de contrato deberán informarlo en un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas.
- g) La radicación de estos comercios, dentro del éjido urbano, no podrán estar a menos de 200m (doscientos metros) en línea aérea y directa uno de otro, ni de establecimientos de salud, geriátricos, salas velatorias, escuelas, iglesias y templos.
- h) Poseer playa de estacionamiento para automotores cuya dimensión guardará relación con la capacidad máxima de público y otras circunstancias que evaluará en cada caso el Departamento Ejecutivo Municipal.
- i) Deberá expender todo tipo de bebidas en envase de plástico o aluminio, descartándose toda posibilidad de realizar venta de bebidas a envase cerrado o fraccionadas, en envase de vidrio o jarras.

CONFITERIAS BAILABLES O DISCOTECAS PARA MENORES

ARTICULO 9: Se considera CONFITERIA BAILABLE O DISCOTECAS PARA MENORES aquella a la que se permite el acceso de menores de 13 (trece) a 15 (quince) años, donde se efectúan reuniones danzantes. No se permitirá la tenencia, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, ni el ingreso de mayores de 15 años. Cumplimentarán los requisitos establecidos para las CONFITERIAS BAILABLES.

SALONES DE FIESTAS

ARTICULO 10: Se considera SALON DE FIESTA al local que se alquila para que en el mismo se realicen reuniones eventuales, bailables o no, que sean amenizadas con cualquier tipo de orquestas, recitales, números de baile, etc.

Queda prohibido al titular, ya sea un particular o Institución civil o comercial, explotar por su cuenta o por cuenta de terceros en forma permanente las actividades contempladas en los Arts. 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza.

CLUB Y/O ASOCIACIÓN

ARTICULO 11: Bajo esta denominación quedan comprendidas aquellas instituciones que, en locales cubiertos, o al aire libre, desarrollen actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuren una atracción pública, ya sea destinada a socios o simpatizantes, y/o al público en general.

Si el local se alquila para que en el mismo se realicen reuniones eventuales, bailables o no, que sean amenizadas con cualquier tipo de orquestas, recitales, números de baile, etc., el titular y/o Asociación Civil no podrá explotar por su cuenta o por cuenta de terceros en forma permanente las actividades contempladas en los Arts. 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza

CABARETS

ARTICULO 12: Considerase CABARET a todo local en que se propale música con pista de baile habilitada, con intervención de personal femenino contratado para bailar o alternar con los concurrentes, con servicio de bar.

ARTICULO 13: Se establecen 2 categorías en el personal femenino contratado en los cabarets, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Artistas: Son las que realizan únicamente el número artístico para cuya labor específica han sido contratadas.
- b) Bailarinas, copetineras o meseras: son las que efectúan además del número artístico, la tarea de alternar con el público o las que realizan solamente esta tarea.

La presente clasificación es a los efectos de la correcta identificación del personal femenino contratado.

ARTICULO 14: Las bailarinas, copetineras o meseras deberán solicitar la inscripción respectiva ante la Oficina de Inspección General. Esta oficina llevará un registro de dicho personal, exigiéndose para la inspección los siguientes requisitos:

- a) No tener menos de 18 (dieciocho) años de edad.
- b) Certificado policial de buena conducta.
- c) Examen médico consistente en: examen clínico, cutáneo, mucoso y de secreción vaginal. Estos exámenes deberán hacerse indefectiblemente una vez por semana después de acordada la inscripción.
- d) Examen consistente en reacciones V.D.R.L. en sangre, (Prueba serológica para investigar sífilis) debiéndose hacer dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de presentada la solicitud.
Acordada la solicitud respectiva que estará sujeta al resultado de dichos exámenes, los mismos serán renovados quincenalmente.
- e) Examen de H.I.V. (virus de inmunodeficiencia adquirida) que será renovado según el criterio del facultativo.
- f) Únicamente serán válidos los exámenes efectuados en el Hospital SAMCO de nuestra ciudad.
- g) Los resultados de dichos exámenes se volcarán a una planilla que se llevará por cada Cabaret, donde conste: Nombre del Cabaret, nombre y apellido de cada copetinera y sucesivas casillas para la fecha, donde se

volcará el resultado apta o no apta con la refrendación del facultativo responsable del laboratorio.

Estas planillas se conservarán en cada Cabaret a efectos de su contralor por el Inspector Municipal.

Asimismo deberían acompañarse cuando concorra el personal de copetinera de cada Cabaret, para seguir volcando los datos de los exámenes cronológicamente.

ARTÍCULO 15: Aceptada la inscripción de las personas aludidas en el Art.13 se les otorgará la Libreta Credencial Habilitante, único documento legal para trabajar.

En la misma constarán los siguientes datos:

1. Identidad personal.
2. Fotografía.

La libreta tendrá valor permanente siempre que se renueven los exámenes médicos de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16: El, área de Salud Municipal, podrá citar para su revisión al personal femenino registrado en el rubro Cabaret, toda vez que lo estimen necesario, además tendrán a su cargo la fiscalización que considere oportuna en cuanto se refiera a la faz sanitaria de esta Ordenanza, debiendo de inmediato dar cuenta a las autoridades competentes cuando se entorpeciera su cometido.

ARTÍCULO 17: El personal de artistas comprendido en el inciso a) del Art. 13 no será sometido a exámenes médicos, pero se le exigirá de Libreta Credencial, dejando debidamente aclarado que bajo ningún concepto podrán las mismas alternar con el público o permanecer en la sala durante el horario en el que no actúen.

ARTÍCULO 18: Todo propietario de Cabaret deberá llevar un registro de su personal, el que será sellado y rubricado por la autoridad municipal competente y en el cual se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido
- b) Libreta Cívica o DNI
- c) Seudónimo artístico
- d) Domicilio
- e) Fecha de ingreso
- f) Número de Libreta Credencial
- g) Libreta de Sanidad
- h) Horario de tareas
- i) Fecha de examen médico determinado para cada empleada

Estos requisitos serán verificados en forma periódica por la Oficina de Inspección Municipal.

ARTÍCULO 19: La entrada y salida del personal femenino que actúa en calidad de bailarina, copetinera o mesera, se realizará en horario uniforme salvo el caso de bailarinas que justifiquen fehacientemente tener que actuar en calidad de artistas en otro local, circunstancia que deberá hacerse constar en el registro respectivo. Únicamente por causa de fuerza mayor o por el motivo señalado precedentemente, ese personal podrá hacer abandono del local antes de la hora fijada para el cierre.

En tal caso el propietario responsable del local dará aviso de dicha situación al Inspector de servicio si estuviera presente o en su defecto asentará esta alternativa en el registro a su cargo, firmando la interesada conjuntamente con el encargado responsable.

Exceptuándose de lo prescrito en este artículo a los artistas comprendidos en el inciso a) del Art. 13.

ARTÍCULO 20: Los cabarets deberán tener camarines para artistas debidamente separados por sexo, con las comodidades propias acorde al fin a que están destinados y contar con una superficie mínima de 5 m² (cinco metros cuadrados). Además poseerán una sala destinada para vestuario exclusivo de las bailarinas, copetineras o

meseras, dotadas de las comodidades propias de su finalidad, prohibiéndose el acceso a la misma a toda persona ajena al local. Deberán contar con servicio sanitario independiente de los exigidos para el uso exclusivo de público y artistas.

ARTÍCULO 21: Los Cabaret deberán emplazar una mampara a distancia no menor de 1,50 m (un metro cincuenta) de la puerta de calle, de dimensiones tales, que permita la aislación del salón de la vista directa a la vía pública. Asimismo la puerta de salida y la directa a la calle serán señaladas con flechas de espejos y luces de seguridad, las que deberán permanecer encendidas mientras duren las actividades del local.

CINES Y TEATROS

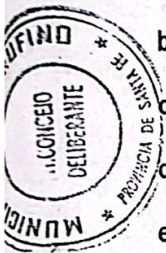
ARTÍCULO 22: Son aquellos locales destinados a la exhibición de filmes y/o en los que se representan obras teatrales y espectáculos de índole cultural, contando con personal idóneo para el funcionamiento.

Los requisitos que deberán cumplir estos locales son:

- a) La disposición de las butacas estará realizada de tal forma que facilite el rápido ingreso o egreso de espectadores.
- b) Los planos correspondientes a la red de instalación eléctrica serán realizados por un profesional habilitado especializado.
- c) Contarán con matafuegos en cantidad, proporcional a la superficie de local.
- d) Se permitirá la explotación del rubro kiosco, pidiendo la habilitación como rubro independiente.
- e) Cuando cuenten con escenario, deberán poseer un sistema tal, que en el fuego ni los gases provenientes de la combustión pasen del escenario a la sala, en caso de incendio.
- f) En los casos de salas teatrales, cualquiera sea su características, se deberá contar con camarines y vestuarios debidamente separados por sexo y de una capacidad mínima de 5 m² (cinco metros cuadrados) cada uno.
- g) Se deberán iluminar de manera especial los desniveles de piso o escalones que existan.
- h) Prohíbese el ingreso de menores a las salas cinematográficas de nuestra ciudad cuando en ellas se exhiban películas calificadas como no aptas para las edades que determine el Instituto Nacional de Cinematografía pudiendo los propietarios y/o responsables exigir la presentación del Documento de Identidad de los asistentes.
- i) Los propietarios o responsables de las salas cinematográficas deberán enviar mensualmente a la Municipalidad el detalle de las calificaciones dadas a las películas programadas y/o que se exhiban durante misma.
- j) Deberán colocar en los lugares de acceso a las mismas carteles bien visibles en los que conste claramente las calificaciones de las distintas películas programadas según el Instituto Nacional de Cinematografía y a las normas provinciales y nacionales sobre la materia.
- k) Los inmuebles deberán contar con puertas para salida de emergencia debidamente señalizadas.
- l) Los locales mencionados podrán estar localizados en todo el ámbito del municipio.

SALAS DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA

REGISTRADO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO



JOSÉ MARÍA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO

ARTÍCULO 23: Son aquellos locales destinados a la proyección de filmes o videos de exhibición condicionada, prohibiéndose expresamente la admisión de menores de 18 (dieciocho) años.

Los requisitos especiales que deberán cumplir los locales enmarcados dentro de este rubro serán los mismos para las salas de cines y teatros con el agregado siguiente:

- a) No podrá existir ningún tipo de publicidad gráfica referida al material a exhibir en el exterior de la sala.
- b) Las salas deberán identificarse con caracteres bien visibles en la parte exterior de las mismas, indicativos de su condición de salas de exhibición condicionada.
- c) Los locales podrán estar localizados en todo el ámbito de la ciudad.

SALONES DE ENTRETENIMIENTOS (Exceptuados Casinos y Salas de Bingo)

ARTÍCULO 24: Autorízase en la jurisdicción de la Municipalidad de Rufino, la instalación y funcionamiento de Salas donde existan juegos eléctricos, electrónicos, tragaperras y similares.

Podrán estar localizados en todo el ámbito de la Municipalidad pero a no menos de 100 (cien) metros de establecimientos educativos, sanitarios o templos, reuniendo los siguientes requisitos:

- a) No se autorizarán salas donde existan máquinas de juegos eléctricos, electromecánicos, juegos de azar, que otorguen premios o beneficios pecuniarios o en especies.
- b) Los locales que se habiliten, deberán contar con salida directa a la vía pública, galería o pasajes destinados al tránsito del público asimismo deberán contar con instalaciones sanitarias propias y exclusivas dentro del mismo local, separadas por sexo sin que queden pasillos en común.
- c) Dentro de estos locales podrá instalarse un kiosco, a los fines del expendio de bebidas sin alcohol y golosinas, en ningún caso se permitirá la instalación de mesas y sillas.
- d) De los horarios de funcionamiento:

A los fines de la determinación de los horarios de funcionamiento y en relación al acceso y permanencia de menores de 15 (quince) años se considerarán los siguientes:

Horario de permanencia de menores: de 10.00 a 12.00 horas y de 16.00 a 24.00 horas.

Horario de permanencia de mayores: de 10.00 a 12.00 horas y de 16.00 a 02.00 horas del día siguiente.

Los menores podrán asistir en horario de los mayores acompañados de sus padres o responsables del mismo.

A los fines del estricto control de esta disposición de propietarios o encargados de cada negocio deberán exigir documentos personales.

JUEGOS DE DESTREZA

ARTÍCULO 25: Autorízase la instalación y funcionamiento de juegos de destrezas, tales como Billares, Dominó, Ajedrez, Metegoles, Bowling y similares.

- a) Los requisitos para la instalación de estos juegos, serán los establecidos por el Art. 24 inc. b) y c).
- b) Los horarios y permanencia se regirán por el Art. 24 inc. d)

- c) La instalación y funcionamiento de los juegos que contempla esta Ordenanza dentro de clubes y que no sea de uso exclusivo para sus socios, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos que figuren en el Art. 24 inc. a), b), c), d) de la presente.

SALONES DE JUEGOS INFANTILES

ARTÍCULO 26: Son aquellos locales destinados a juegos infantiles, con la asistencia de personal calificado para el cuidado y entretenimiento de los niños, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Los locales deberán poseer una superficie mínima de 100 m² (cien metros cuadrados) y el ancho del mismo no deberá ser inferior a 6 m (seis metros)
- b) Los sanitarios de estos locales deberán estar acondicionados tanto para niños como para adultos, para ambos sexos y en proporción adecuada a la capacidad del mismo.
- c) Deberán contar con la iluminación del tipo denominado "de día" de manera uniforme, en todo el ámbito del salón.

Deberán contar con la presencia de personal especializado para la atención de los niños, que tendrá a su cuidado la preservación del factor ambiental el encauzamiento de los hábitos recreativos y la atención de todos los problemas de menores.

- e) Puede expendir golosinas y gaseosas.
- f) El horario de permanencia de los menores será de 10.00 a 24.00 horas.
- g) Podrán localizarse en todo el ámbito del Municipio.

PARQUES DE DIVERSIONES

ARTICULO 27: Son aquellos predios o locales que ofrecen juegos mecánicos variados, pudiendo contar eventualmente con números artísticos de atracción.

De los requisitos:

- a) La instalación eléctrica de dichos locales deberá ser aprobada por la Cooperativa Eléctrica Ltda. De Rufino y posterior verificación Municipal.
- b) Los titulares deberán presentar anticipadamente, un estudio técnico firmado por un profesional habilitado a tal efecto, sobre la seguridad, capacidad, velocidad de la traslación y/o rotación y memoria descriptiva que permita la evaluación de cada juego para su posible habilitación.
- c) Contarán con sala de primeros auxilios, dotadas de los elementos necesarios en proporción a la capacidad de sus instalaciones y/o servicio médico durante lo que dure el espectáculo.
- d) Contarán con instalaciones sanitarias (baños) separados por sexo, en las condiciones de higiene y salubridad que establece la Ordenanza respectiva.
- e) Existirán medidas de seguridad, (vallados, cercos, etc.) que protejan al público en los actos que puedan implicar riesgos para el mismo, como por ejemplo pruebas con animales, motos, armas, fuego, etc.
- f) Sólo podrán ser localizados en aquellos predios autorizados oportunamente por la Municipalidad, a través de la repartición correspondiente.

CIRCOS

ARTICULO 28: Son aquellos locales de instalación precaria, donde se desarrollan, espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, animales amaestrados, etc.

Deberán cumplimentar con los inc. a), d), e) y f), del Art. 27 de esta Ordenanza.

ESPECTÁCULOS VARIOS

ARTICULO 29: Sean espectáculos deportivos y/o musicales en locales cerrados o al aire libre, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- a) Contar con servicio de Emergencia Fijo o Móvil para primeros auxilios dotado de los elementos y personal necesarios para tal fin, así como deberá disponer de teléfono habilitado para casos de emergencia, durante lo que dure el espectáculo.
- b) Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas durante el desarrollo del espectáculo, a menores de dieciocho (18) años de edad.
- c) De no contar con sanitarios se deberán instalar ecológicos (químicos).
- d) Solo podrán ser localizados en aquellos predios autorizados oportunamente por la Municipalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30: A los fines de reglamentar las actividades comerciales de acuerdo al rubro de explotación que se registre, se insertan seguidamente las normas a las que deberán ajustar su cometido, obligándose a su cumplimiento.

ARTICULO 31: En todo los locales de espectáculos públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, los requisitos para el ingreso si los hubiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 32 caso contrario éste será considerado libre.

ARTICULO 32: Queda prohibida la entrada o permanencia en los locales de espectáculos a que se refiere la presente Ordenanza a personas que se encuentren alcoholizadas, o bajo efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes, ni de aquellas que alteren el orden y atenten contra la moral y las buenas costumbres. En cualquiera de estas circunstancias deberán ser desalojadas del local dando parte a la autoridad policial a los efectos correspondientes.

Se considera como discriminatorios aquellos requisitos determinados por razas, religión, nacionalidad, ideología, opinión política, gremial, sexo, posición económica, condición social, caracteres físicos.

ARTICULO 33: Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 15 (quince) años en confiterías bailables, pubs bailables y rubros afines, y será exigencia que en las llamadas "barras" o espacios destinados a la venta de bebidas se instale en lugar y forma perfectamente visible un cartel o letrero indicando "PROHIBICIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS".

ARTICULO 34: Los Restaurantes, Restobares, Bares y Bares al Paso, podrán funcionar los viernes, sábados y vísperas de feriados hasta las 05:00 horas del día siguiente y los demás días hasta las 02:00 horas del día siguiente, a condición de que respeten las normas generales sobre ventas de bebidas alcohólicas y permanencia de menores.

Los negocios registrados como SALONES DE FIESTAS podrán funcionar los viernes, sábados y vísperas de feriados en el horario de 10:00 a 05:00 horas del día siguiente y los demás días de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente, a condición de que respeten las normas generales sobre ventas de bebidas alcohólicas y permanencia de menores.

ARTICULO 35: En las denominadas Confiterías Bailables o Discotecas para Menores la exigencia de límites de edad y horario deberá regirse por los siguientes aspectos:

- a) Únicamente se permitirá el ingreso a jóvenes de entre 13 (trece) y 15 (quince) años de edad inclusive.
- b) Podrán funcionar los viernes, sábados y vísperas de feriados en el horario de 09:00 a 01:00 horas del día siguiente y los demás días de 09:00 a 12:00 horas del día siguiente.
- c) En estos establecimientos queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 36: Establécese el horario de apertura para los Pubs/Pubs Bailables y Confeiterías Bailables, a las 23:30 horas como máximo, y de cierre a las 05:00 horas del día siguiente, para los viernes, sábados y vísperas de feriados y a las 02:00 del día siguiente, para los restantes días.

Quedan exceptuados los espectáculos públicos a desarrollarse en las primeras horas de los días 25 de Diciembre y el 1º de Enero, salvo disposición contraria del Departamento Ejecutivo Municipal.

Para el caso de las fiestas bailables organizadas por estudiantes, con fines de lucro o beneficio fuera de los locales bailables convencionales, (sociedades, clubes, etc.); deberán estar sujetas al cumplimiento de los horarios establecidos y al respeto de las disposiciones vigentes sobre el expendio de bebidas alcohólicas a menores, por parte de los organizadores como el responsable comercial del local y ser previamente autorizadas por la autoridad de aplicación, debiendo ésta extender un permiso fehaciente.

ARTICULO 37: Queda prohibida, asimismo, la entrada o permanencia en CABARETS y similares a menores de 18 años de edad, aunque fueran en compañía de mayores.

Los CABARETS funcionarán dentro del siguiente horario: Viernes, sábados y vísperas de feriados, de 22:00 a 05:30 horas y el resto de los días de 22:00 a 02:30 horas del día siguiente.

ARTICULO 38: El responsable estará facultado para exigir a las personas que ingresen a su negocio acreditación de edad y, en su defecto, negarles la admisión. A estos efectos se harán cargo los dueños, propietarios o encargados de locales donde se verifique la infracción.

ARTICULO 39: Queda totalmente prohibido promover la ingesta de alcohol, por medio de competencias o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre" o similares como así su promoción.

ARTICULO 40: Queda prohibida, una vez cumplido el horario de cierre, la permanencia de toda persona en el local de los distintos rubros.

ARTICULO 41: Los Pub Bailables, Confeiterías Bailables y todo local de esparcimiento, previsto en la presente Ordenanza, en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

- a) Planillas de habilitación de entradas autorizadas.
- b) Letrero con frente al público y con caracteres legibles, que indique el precio de venta de entrada a cobrar y si el espectáculo es o no apto para menores de 18 años.

Las boletas y/o tickets de entrada deberá cumplir con los requisitos exigidos por los organismos impositivos nacionales y/o provinciales y/o municipales, sin perjuicio de otros que se pudieran exigir por vía reglamentaria.

ARTICULO 42: Todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá tener un libro de quejas, visible a disposición de los usuarios.

DE LA HABILITACIÓN

ARTICULO 43: Serán indispensable para el otorgamiento del permiso de habilitación respectivo:

SECRETARÍA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO

MUNICIPALIDAD DE RUFINO

JORGE REICHTAL
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO

MALRO G. MENZ BOCCA
PRESIDENTE
MUNICIPALIDAD DE RUFINO



JOSÉ HECTOR PEJADA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RUFINO

a) Datos personales a él o los solicitantes:

- Documento Nacional de Identidad.
- Ingresos brutos.
- Número de CUIT.
- Constitución de domicilio especial y real.
- Título de propiedad o contrato de locación con asentamiento del propietario para el tipo de negocio a instalar. A falta de contrato podrá presentarse constancia del consentimiento del propietario al solo título provisorio mientras dure el trámite.

b) Cuando se trate de una sociedad o asociación deberá acreditarse personería acompañando contrato o estatutos sociales y cumplirá la presentación prevista en los incisos a) y c).

c) Declaración de actividades con determinación de fechas y lugares.

d) Certificados de antecedentes expedidos por autoridad policial, que permitan establecer el grado de honorabilidad de los recurrentes, especialmente el certificado de reincidencia.

Cuando hubieran sido condenados o procesados por delitos contra la honestidad, por expendio de alcaloides o cualquier otro delito, el permiso será automáticamente denegado. En caso de renovación de la habilitación deberán presentarse nuevamente dichos certificados.

Deberán presentarse póliza de seguro contra incendio y responsabilidad civil protegiendo la integridad del personal y los concurrentes. El Departamento Ejecutivo establecerá la Cobertura de acuerdo al rubro de que se trate.

e) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar referente a la tasa por servicio a la propiedad. Además, libre deuda de él o los peticionantes con respecto al Registro de Inspección u otras obligaciones tributarias con el Municipio.

g) Plano de ubicación del local.

h) Plano de arquitectura general firmado por profesional matriculado, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias o espacios destinados a tal objeto:

- Salidas de emergencia.
- Luces de emergencia.
- Tableros de corte de energía eléctrica.
- Instalación de gas y agua.
- Matafuegos.
- Presentación de un plan de evacuación en las condiciones que establezca

autoridad de aplicación. Asimismo, la presentación que se efectúe deberá individualizar la persona física responsable de llevar a cabo el plan de evacuación.

Todos los requisitos previstos en el presente inciso deberán contar con la firma de un profesional responsable, matriculado idóneo en la materia.

i) Plano de instalación eléctrica y de propagación sonora realizado por un profesional habilitado con la debida aislación acústica.

j) Certificación del profesional habilitado con matrícula profesional en seguridad e higiene contratado por el titular del establecimiento, que tenga por aprobado los recaudos edilicios y de seguridad relacionados con posibles incendios. Incluye rol de incendio y croquis de vías de evacuación. Se deberá acompañar también el cálculo de la carga de fuego del local, tal cual lo establece el decreto 351/79 reglamentario de la ley 19.587 de Higiene y Seguridad vigente.

ARTICULO 44: Sin perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitarse en planta alta, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Cálculo de resistencia estructural.
- Egresos suficientes.
- Salidas de emergencia.
- Escaleras con medidas de máxima seguridad.
- Todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público asistente.

Todos los requisitos previstos en el presente artículo deberán contar con la firma de un profesional responsable, matriculado idóneo en la materia.

La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo con el rubro de explotación.

ARTICULO 45: Previo el otorgamiento de la habilitación, de los Pubs/Pubs Bailable, Confeitería Bailable, Confeitería y Discotecas para menores, el Departamento Ejecutivo abrirá un Registro de Oposición de Vecinos, por el término de diez (10) días hábiles a partir de la publicación en los medios gráficos de la ciudad que a tal efecto se realizará. El registro se abrirá a los efectos de que los vecinos distantes hasta (100) metros del local puedan registrar su disconformidad con la instalación de un Pubs en su barrio. Si el sesenta por ciento (60%) de los vecinos se opone. El Departamento Ejecutivo no permitirá la habilitación.-

ARTICULO 46: Con la solicitud, datos y la documentación a que se refieren los Arts. 43, 44 y 45 y los informes técnicos de las secretarías correspondientes del Departamento Ejecutivo Municipal, y las dependencias que hubieran intervenido, se autorizará la habilitación del comercio, abonando ante la oficina respectiva los derechos correspondientes, en la forma y dentro de los plazos fijados al efecto. Los pagos deberán hacerse en forma mensual y por anticipado, dentro de los diez primeros de cada mes.

ARTICULO 47: La autorización para su habilitación podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo cuando circunstancias de Orden Público así lo requieran, en caso de infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, como así también ante la falta de pago de los derechos que correspondieran..

DE LAS TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS

ARTICULO 48: Los negocios a transferirse o con cambios de socios propietarios en el caso de las sociedades deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para las habilitaciones iniciales.

ARTICULO 49: En todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, se llevará un libro de inspecciones especial, foliado que sellará y rubricará la Secretaría de Gobierno en el que constarán las siguientes anotaciones:

- Carácter del negocio y espectáculos autorizados.
- Copia autenticada de la Resolución Municipal autorizante.
- Otros datos que creyere conveniente la Dirección de Inspección Municipal, u otros que el Departamento Ejecutivo determine.

Este libro estará a disposición de los inspectores que controlen el funcionamiento del local, quienes obligatoriamente dejarán constancia de las visitas que realicen especificando la fecha, nombre y apellido y cargo de quien hizo la inspección, formulando las observaciones pertinentes que se harán ante el encargado, responsable o propietario a los efectos correspondientes.

ARTICULO 50: Las instalaciones sanitarias deberán ser separadas por sexo, sin conexión alguna entre sí, con los artefactos y en la cantidad que corresponda a la

MAURO G. VENTURA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO

RUFINO
CONCEJO
MUNICIPAL

JORGE TIECER-TRANDA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO

capacidad del local, excepto los BARES AL PASO y también HELADERIAS AL PASO, DESPACHO DE BEBIDAS.

ARTICULO 51: Luz de emergencia:

Se entiende por ella a la línea independiente abastecida por otra fuente que no sea la normal del edificio y que pueda ser accionada a requerimiento del inspector municipal y/o en caso de siniestro.

Además debe estar acompañada de una buena señalización de las salidas de emergencia.

Deberán también existir artefactos que se accionen automáticamente en caso de producirse un corte en el abastecimiento eléctrico.

La iluminación mínima de la luz de emergencia será de 60 Lx y la de los demás artefactos que actúan automáticamente deberá ajustarse a la iluminación mínima exigida para cada tipo de explotación.

La luz de emergencia será exigida en todos los rubros aludidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 52: Forma de medición de la iluminación: Será de acuerdo a lo siguiente:

- El equipo de medición ubicado entre un metro y un metro y medio del suelo.
- El receptor de luz del equipo de medición enfocado a la fuente lumínica mas cercana, sin interferencia de ningún objeto entre ambos.
- Uniformidad de la iluminación: Para asegurar una uniformidad razonable en la iluminación del local se exigirá una relación no menor a 0,5 entre su valor máximo y su valor medio.
- E: medio > $\frac{E}{2}$ medio.

La iluminación media se determinara efectuando la medición aritmética de la iluminación general de todo el local y la iluminación mínima será el menor valor de iluminación de los extremos de la sala habilitada para el publico.

ARTICULO 53: Forma de medición del sonido:

- Medición del sonido en el interior del local: La misma se efectuará a 3m (tres metros) de la fuente emisora sin ningun objeto interpuesto entre la fuente y el aparato de medición. Este aparato deberá ubicarse a 1,25 m (+ - 0,10m).

Los rubros Restaurante, Restobar, Bar, Bar al Paso no podrán exceder los 60 db.

Los rubros Pub/Pub Bailable, Confitería Bailable para menores, Salones de Fiesta y Cabaret no deberán exceder los 60 (sesenta) db de sonido interior.

- Medición del sonido exterior: Se tomará como valor en el lugar medianero mas afectados con todas las aberturas abiertas, y a una distancia entre 1,50m y 3m del parámetro, y la altura de 1,25m (+ - 0,10m). El sonido exterior no deberá exceder los 45 (cuarenta y cinco) db.

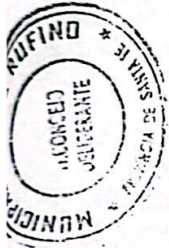
Como norma general se tomará los decibeles A.

La adopción de velocidad de lectura directa se adaptará a las fluctuaciones del ruido, de modo de poder promediar de visu.

ARTICULO 54: A partir de los 30 (treinta) días de la sanción de la presente Ordenanza los negocios mencionados en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11, es decir, aquellos en los que se permite un nivel sonoro en el interior de hasta 60 (sesenta) db y que funcionen en la zona urbana deberán contar con aislación acústica suficiente de manera que los sonidos que se perciban fuera del local no superen los 45 (cuarenta y cinco) db.

Se procederá a la clausura de aquellos establecimientos que no cumplan lo reglamentado en el presente artículo la que durará hasta que esta situación se resuelva por la autoridad Municipal.

MAURO...
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO



JORGE...
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO

ARTICULO 55: Los números vivos, desfiles de moda, presentación de orquestas, números de baile, café concert, y similares podrán presentarse en cualquiera de los locales debidamente autorizados, solicitando el permiso correspondiente, el que será otorgado a juicio exclusivo del Departamento Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Lo mismo rige para espectáculos presentados en sitios públicos sean calles, plazas y/u otros lugares de esparcimiento.

ARTICULO 56: Cuando el funcionamiento de los lugares de diversión aquí aludidos o la realización de eventos determinados hagan presumir la concurrencia masiva o posibles desordenes, el Departamento Ejecutivo, luego del examen de las circunstancias de cada caso, podría exigir que el propietario y/u organizador contrate a su exclusivo cargo custodia policial. Esta decisión le será notificada al organizador indicando la cantidad de agentes a contratar y horarios a cubrir.

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTICULO 57: Serán consideradas faltas graves entre otras:

- a) Haber superado el limite de capacidad permitida, no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, carecer de las luces de emergencias o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del publico existente y de la población en general.
- b) Los establecimientos que no respeten los horarios de funcionamiento y los que violen las condiciones de admisión y seguridad reguladas en la presente Ordenanza, como el expendio de bebidas alcohólicas a menores ser pasibles de las siguientes sanciones:

- 1.- 1era Infracción: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$500 (pesos quinientos) y el máximo en la suma de \$1000 (pesos mil).
- 2.- 2da Infracción: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$1500 (pesos mil quinientos) y el máximo en la suma de \$2500 (pesos dos mil quinientos), sin perjuicio de disponerse la clausura por 7 (siete) días de acuerdo con la entidad de la infracción.
- 3.- 3ra Infracción: Multa de \$3000 (pesos tres mil) como mínimo y un máximo de \$5000 (pesos cinco mil) con clausura de 15 (quince) a 30 (treinta) días, conforme a la entidad de la infracción.
- 4.- Posteriores infracciones: Clausura por 30 (treinta) a 180 (ciento ochenta) días y en su caso la revocación de la habilitación.

ARTICULO 58: Son causas de la revocación de la habilitación:

- a) No reunir las condiciones requeridas para la habilitación.
- b) Ser infractor reincidente de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- c) Cualquier otra conducta que la autoridad de aplicación considere que por su gravedad justifica la medida.

ARTICULO 59: En el cumplimiento de su cometido, los Inspectores Municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos de entretenimiento. Si fuese negado el acceso de un Inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

ARTICULO 60: Los establecimientos que no cumplan las disposiciones referidas a ruidos molestos se harán pasibles de las sanciones del Artículo 58 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 61: Las infracciones establecidas en la presente Ordenanza deberán ser comprobadas por el organismo competente, elevando dentro de los 2 (dos) días hábiles

posteriores al procedimiento el Acta comprobatoria de la infracción con la información respectiva al Juez de Falta Municipal, aplicando este la sanción correspondiente que fija la presente Ordenanza, graduadas de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 62: La Autoridad de Aplicación será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal en la redacción de la Reglamentación pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 63: Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con las condiciones de seguridad e higienes requeridas, deberán adecuar su funcionamiento a la presente normativa en un término no mayor de los 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

Las instalaciones sanitarias previstas en los distintos rubros contempladas en la presente ordenanza deberán contar con baño para discapacitados y/o adecuar los existentes, para lo cual se otorgará un plazo de 180 días para su instalación.

En cuanto a la adecuación a las condiciones edilicias, habrá de otorgarse un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

Al momento de aplicarse la presente reglamentación se deberán contemplar con racionalidad las realidades estructurales y edilicias de por sí diferentes de los bares, confiterías y locales ya habilitados por la Municipalidad.

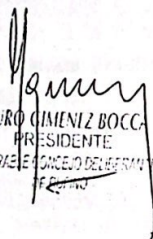
ARTICULO 64: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza.

ARTICULO 65: Los términos de vigencia de la presente normativa habrán de regir a partir de la fecha de su promulgación

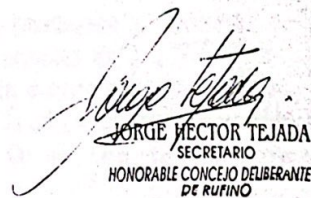
ARTICULO 66: Derógase la Ordenanza Nro. 2332/2000 y cualquier otra que se oponga a la presente.-

ARTICULO 67: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.

SALA DE SESIONES, Rufino Septiembre de 2009.-


MAURO GIMENEZ BOCCA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO




JORGE HECTOR TEJADA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE RUFINO